



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00163

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220016300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
DEMANDADO: FUNDACION CUVEL "FUNCUVEL" NIT: 907381991-6
LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA C.C.: 12.556.813

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA.

Por auto de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago a favor del banco demandante y en contra de los demandados; se ordenó a los primeros proceder con el proceso de notificación y se otorgó a los segundos el termino de 10 días para proponer excepciones.

Aportó el extremo demandante el 07 de febrero de 2023, certificación emitida por la empresa de mensajería Certipostal, que acredita que no fue posible entregar al demandado señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA la citación para la notificación de este proceso, en la dirección física aportada con la demanda, razón por la que pidió se procediera con el emplazamiento.

De otra parte, figura en el expediente memorial de 21 de abril de 2023 que da cuenta de la notificación efectuada a la demandada FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL", en la que se acusó recibido, con fecha de envió de 30 de enero de 2023.

Por lo anotado, con auto de 01 de junio de 2023, esta judicatura decidió emplazar al señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA; y, en otras decisiones, aceptó la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00 M/CTE), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA.

El emplazamiento se efectuó en debida forma, según se avista en los anexos 022 y 023 del expediente digital; de suerte que, vencido el plazo de ley se procedió por auto de 10 de agosto de 2023, con la designación del doctor ÁLVARO PAREDES MELO como curador ad litem del señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, quien contestó la demanda el 22 de agosto de 2023 y no propuso excepciones.

En cuanto a la demandada FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" aun cuando fue notificada en debida forma, guardo silencio, pues no reposa en el expediente escrito de contestación remitido por ellos; de suerte que, encontrándose vencido el termino de traslado de 10 días, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos, lo siguiente:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00163

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, dentro del caso estudiado, la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados sociedad FUNDACIÓN CUVEL “FUNCUVEL” y el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, según lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de nueve millones ochocientos setenta y seis mil pesos (\$9.876.235,00 M/TE), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e08c45970e3b391cfb81166d551922c9a25a6e7bef1c1d9e5f34422ea0b91b**

Documento generado en 19/12/2023 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230008700
DEMANDANTES: ANDRÉS GUILLOT VEGA C.C. 12.612.574
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit 860.524.654-6
BANCO SUDAMERIS S.A. Nit 860.050.750-1

Procede el Juzgado resolver sobre petición presentada el demandante dentro de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetrara el señor ANDRÉS GUILLOT VEGA en contra de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1.- Presenta el togado de quien demanda, utilizando el correo electrónico institucional, petición relacionada con el porcentaje de caución que se ordenó mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), planteando su querer de la siguiente manera:

“Su señoría, en virtud de lo antes brevemente expuesto, se le ruega, conceder una disminución a la prestación de la caución requerida.

Finalmente, su señoría, se le ruega, requerir al señor pagador de la entidad financiera Banco Sudameris, para que, se abstenga de continuar realizando los injustificados descuentos de la mesada pensional del señor ANDRÉS GUILLOT VEGA. Provea su señoría.”

Respecto del pedido por el togado, y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P. que reza:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

De acuerdo con la norma citada, es factible la reducción del porcentaje asignado al demandante para que se decrete la medida cautelar, en virtud de que la parte peticionaria no sugirió porcentaje alguno se procede a señalar ahora el 15% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda como porcentaje para la fijación de la caución, disminuyéndola en un 5% del valor que fue impuesto previamente.

Cabe recordar que la medida cautelar pedida fue la de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre los registros de existencia y representación de cada una de las demandadas.

1.2.- Sobre la petición de suspensión de los descuentos realizados por la entidad financiera Banco Sudameris, esta se encuentra dentro de las declaraciones o pretensiones que se buscan obtener con la presente acción civil, por lo que considera esta funcionaria que llegada la etapa procesal se procederá a resolver de fondo sobre el tema. Por ende, no se accede a la petición presentada por el togado.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que preste caución en la suma DE VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS DE PESOS (\$26.507.000-) suma que corresponde al veinte por ciento (15%) de la pretensión, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

SEGUNDO: No se accede a la pretensión planteada por el togado con relación a suspensión de los descuentos realizados por la entidad financiera Banco Sudameris a el señor ANDRÉS GUILLOT VEGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51d029af35788b3d9071450c53e161d1343c47fca23173386fa03bc92dce38**

Documento generado en 19/12/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420230020500
DEMANDANTES: DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL C.C. 1.110.591.375
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ C.C. 19.433.767

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO que impetró la sociedad la señora DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL en contra del señor LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ. Haciendo el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.” ...*

1.1.- Como anexo de la demanda es aportado el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos N° 080-24560, el cual presenta fecha de expedición del 30 de julio de 2021, que a la fecha de la presentación de la demanda supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que dichos documentos cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble, por lo que será necesario que se presente uno actualizado al momento de presentar escrito de subsanación.

1.2.- Se observa igualmente que, el poder que adosa a los anexos de la demanda se encuentra respaldado por Apostilla del Estado de Florida, fechado 4 de octubre de 2021, por lo que se hace necesario que el libelista entregue mandato actualizado por la parte demandante en este asunto, con el propósito de tener certeza de la existencia y actualidad del mismo.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO que impetró la sociedad la señora DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL en contra del señor LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13b738adc03f21b86ec7591f8fd9b2b7730dedf64fe78692f57b955a4fd554**

Documento generado en 19/12/2023 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230020600
DEMANDANTES: EDUARDO MANUEL CASTELLANO Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o rechazo de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetrara el señor EDUARDO MANUEL CASTELLANO, LUNERY KATIANA CASTELLANO RUIZ, NANCY ISABALE BARRIOS OROZCO CASTELLANO, DILUVINA MERCEDES CASTELLANO, LUNERY KATIANA CASTELLANO RUIZ, MAIRA ALEJANDRA RUIZ BARRIOS, FABIAN JOSE CARRILLO BARRIOS, MARIA JOSE CARRILLO BARRIOS, PAULINA MERCEDES AVILA CASTELLANO, OCTAVIO JOSE ARAUJO CASTELLANO, VICTOR ALFONSO MONTES GAMERO, MANUEL ANDRÉS MONTES GAMERO, LUDIBETH CECILIA RUIZ BARRIOS, LUIS FRANCISCO MONTES GAMERO, DIANA ISABEL MONTES GAMERO, JHON JAIRO MONTES GAMERO y JESUS DAVID MONTES GAMERO contra YANINA VANESA ACOSTA YANCE en contra ALLIANZ SEGUROS S.A. – EGDAR IGNACIO ALVARADO VILLAMIZAR-DANILO ANDRÉS PEÑA ALVARADO.

1.- Según lo relatado por la apoderada de la parte demandante en el HECHOS DEL SUCESO DAÑOSO indica: *“II.2.1. LUZDEY TATIANA CASTELLANO RUIZ (Q.E.P.D.), su hijo DILAN DAVID MONTES CASTELLANO (Q.E.P.D.) y su pareja sentimental RODRIGO JOSE FRANCO BARROS (Q.E.P.D.) se encontraban durmiendo en su vivienda ubicada en el kilómetro 92+200 en la Vereda El Reposo, jurisdicción del corregimiento de Julio Zawady, Municipio de la Zona Bananera el día 05 de diciembre de 2022.”* (subrayado fuera del texto), indicando que el hecho dañoso ocurrió dentro del circuito correspondiente a Ciénaga-Magdalena.

En relación a la competencia por factor territorial indica la norma en el artículo 28 numeral 6 del C.G. del P. que: *“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

Lugar que toma esta judicatura, por cuanto el indicado por la demandante como domicilio de los demandados en la ciudad de Bucaramanga – Santander, es decir, este juzgado carece de competencia sin lugar a dudas.

Es por lo citado que esta judicatura encuentra que la competencia por factor territorial compete a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga – Magdalena, y ordenará la remisión a la oficina de apoyo judicial para que proceda a realizar el reparto correspondiente.

2.- Así las cosas, se rememora que, el artículo 90 del C.G.P. enseña que: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* (...)

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetrara el señor EDUARDO MANUEL CASTELLANO, LUNERY KATIANA CASTELLANO RUIZ, NANCY ISABALE BARRIOS OROZCO CASTELLANO, DILUVINA MERCEDES CASTELLANO, LUNERY KATIANA CASTELLANO RUIZ, MAIRA ALEJANDRA RUIZ BARRIOS, FABIAN JOSE CARRILLO BARRIOS, MARIA JOSE CARRILLO BARRIOS, PAULINA MERCEDES AVILA CASTELLANO, OCTAVIO JOSE ARAUJO CASTELLANO, VICTOR ALFONSO



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

MONTES GAMERO, MANUEL ANDRÉS MONTES GAMERO, LUDIBETH CECILIA RUIZ BARRIOS, LUIS FRANCISCO MONTES GAMERO, DIANA ISABEL MONTES GAMERO, JHON JAIRO MONTES GAMERO y JESUS DAVID MONTES GAMERO contra YANINA VANESA ACOSTA YANCE en contra ALLIANZ SEGUROS S.A. – EGDAR IGNACIO ALVARADO VILLAMIZAR-DANILO ANDRÉS PEÑA ALVARADO.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase esta demanda y sus anexos por conducto de la Oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Del Circuito De Ciénaga para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7311d06ea12d190854c9e00d9704fd472f3d75ce5cb2f629b13e2331c6d39140

Documento generado en 19/12/2023 04:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420230020700
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: MENDEZ AC E HIJOS NIT 900.217.379
JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA C.C. 5.097.623

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR que impetra BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra MENDEZ AC E HIJOS Y JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, contiene una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: “*PRIMERO: Solicito el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad MENDEZ AC E HIJOS Y JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Líbrese oficio a los señores gerentes de las entidades bancarias y sea remitido a los siguientes correos:*

BANCOS	NOTIFICACIONES JUDICIALES
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancooccidente.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
ITAU CORPBANCA	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO SERFINANZA	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCO SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO AGRARIO	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO BANCOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

SEGUNDO: Solicito el embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad del demandado JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA con las siguientes características:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PLACAS	GKV112
No. MOTOR	P540583739
No. CHASIS	3MDDJ2SAAMM302352
COLOR	BLANCO NIEVE PERLADO
MODELO	2021
LINEA	2 SEDAN
MARCA	MAZDA
CLASE	AUTOMOVIL
SERVICIO	PARTICULAR

TERCERO: Solicito embargo del siguiente inmueble del demandado JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21696, de propiedad del demandado, Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos De Santa Marta.”

Por estar acorde a la norma citada considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso, se decretara las medidas solicitadas por la apoderada.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR que impetra BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra MENDEZ AC E HIJOS Y JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA por las siguientes cantidades:

a.- Por la suma SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$617.069.927) por concepto de capital insoluto de la obligación.

b.- Por la suma de e DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19.664.769), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 28 de junio de 2023, hasta el 5 de octubre de 2023.

c.- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: *BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA.* Por secretaria procédase a realizar los oficios correspondientes.

QUINTO: Limítese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

(\$925.604.890).

SEXTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, en consecuencia, se ordena al RUNT y a la Secretaria De Transito de Santa Marta, que procedan a la inscripción de la demanda en el registro del vehículo podrá identificar con las siguientes características:

PLACAS: GKV112

No. MOTOR: P540583739

No. CHASIS: 3MDDJ2SAAMM302352

COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO

MODELO: 2021

LINEA: 2 SEDAN

MARCA: MAZDA

CLASE: AUTOMOVIL

SERVICIO: PARTICULAR

SEPTIMO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-21696 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, de propiedad del señor JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA demandado dentro de la presente ejecucion. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

NOVENO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

DECIMO: Téngase a la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS identificada con el NIT. 900.234.701 representada por el subgerente el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca53e8056833b6a449f788ee221c1da0a8d3b27111d9c2ad5f9761904981bbcd**

Documento generado en 19/12/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00137

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420230013700
DEMANDANTES: RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES C.C. 19.166.527
LUZ TERESA ZAMORA DUQUE C.C. 38.229.398
LAURA MARIA CAROLINA DAVILA LEMUS (Apoderada) C.C. 1.082.837.843
DEMANDADO: CAFRI LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT: 802.004.403
AIDA FRIERI GARCÍA C.C. 45.452.016
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES y LUZ TERESA ZAMORA DUQUE, contra CAFRI LTDA EN LIQUIDACIÓN, AIDA FRIERI GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Después de hacer el estudio formal de la demanda y de la subsanación, de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 375 del C.G.P., se observa por el Despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que ordenó su inadmisión, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por el señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES y LUZ TERESA ZAMORA DUQUE, contra CAFRI LTDA EN LIQUIDACIÓN, AIDA FRIERI GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta demanda a CAFRI LTDA EN LIQUIDACIÓN, AIDA FRIERI GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y subsiguientes o según lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Deberá el demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso. b) El nombre del demandante. c) El nombre del demandado. d) El número de radicación del proceso. e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia. f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso. g) La identificación del



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00137

predio.

Esta información deberá estar escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; dicha valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al tenor de lo preceptuado en el Numeral 6, Inciso 2 del Art. 375 del C.G.P.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda de pertenencia en el de matrícula inmobiliaria No. 080-6674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para el cumplimiento de esta medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab0d62b8751cd392e853eda3471f08327bcc25cf7508a29b93e9f81e9d4538**

Documento generado en 19/12/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420200007500
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RAÚL BAYTER JELKH
EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR
SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
ECOLÓGICOS S.A.S

Procede el Despacho a decidir a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA RAÚL BAYTER JELKH, EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR y la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S.

1. De la solicitud de reducción de embargo

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de reducción de embargo que, a través de escrito de 4 de octubre de 2023, presentó el apoderado judicial de la parte ejecutada, mismo que recorrió la ejecutante a través de quien la representa en este asunto, de no ser porque considera esta judicatura que a efectos de atender de fondo la misma, y con ello llegar a punto final que resuelva esta cuestión, se hace necesario que se allegue al proceso, el avalúo catastral de los inmuebles objeto de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General Proceso.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutada para que allegue los avalúos catastrales de los bienes inmuebles con FMI N° 080-916, 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216, 080-73215, 080-52716, 080-100392, 080-100391 y 080-61857.

2. Admisión de demanda acumulada.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda.

Sobre el trámite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Respecto de la acumulación de demandas el artículo 463 del C.G. del P., establece la posibilidad de formular nueva demanda ejecutiva por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, definiendo un término perentorio para su presentación, así como los requisitos que ésta debe cumplir. Al respecto dispone:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Bajo estos presupuestos se tiene que la formulación de la demanda que se pretende acumular al trámite de la referencia, se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida en el inciso 1° de la norma en cita, por lo que es procedente su acumulación.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así mismo, advierte el Despacho que el título valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$ 11.619.000, como capital representado en el Pagaré enunciado en los hechos.

Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de julio de 2023, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagare- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma será negada toda vez que, ya fue decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor RAÚL BAYTER JELKH para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles con FMI N° 080-916, 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216, 080-73215, 080-52716, 080-100392, 080-100391 y 080-61857.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ y a cargo de RAÚL BAYTER JELKH por las siguientes cantidades:

Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$11.619.000) M/L. como pago al capital adeudado contenido en un título valor pagaré.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Se ordena SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8142c6c655860f22d51586496159bccca2b900a22a523602d4851a675c4dff**

Documento generado en 19/12/2023 04:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 47001315300420200002600
DEMANDANTES: ZOILA BERMÚDEZ CUCUNUBA C.C. 36.554.616
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMUDEZ Y
JOSE MANUEL BERMUDEZ REINOSO
BETTY ESTHER BERMUDEZ CUCUNUBA
ALEXI ALFONSO BERMUDEZ CUCUNUBA
JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por ZOILA BERMUDEZ CUCUNUBA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ Y JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ REINOSO, BETTY ESTHER BERMÚDEZ CUCUNUBA, ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA y JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA, Y, PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- En fecha 09 de agosto de 2023, se recibió al correo web del despacho, proveniente del Doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, manifestando actuar como apoderado del señor JAIME ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, por medio del cual impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto adiado 03 de agosto de 2023, con la finalidad que el Despacho realice pronunciamiento sobre su personería jurídica, al interior de la presente causa.

En fecha 23 de agosto de 2023, se dio traslado secretarial del mencionado recurso de reposición.

En ese orden de ideas, tenemos que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió, evalúe las inconsistencias presentadas, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados.

Revisada la providencia acusada, del 03 de agosto de 2023, en ella no se le reconoció personería jurídica al Doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA; situación esta que está lejos de generar una inconsistencia de tal magnitud, que sea necesaria de ser atacada por vía de reposición, por lo que esta Judicatura, dispondrá en la parte resolutive la negatividad del recurso por su inviabilidad. Es más, adviértase que, en parte alguna de su escrito, el togado se duela de afirmaciones realizadas por la judicatura, o en su defecto, de las decisiones tomadas. Su única inconformidad fue la omisión en el reconocimiento para actuar en representación judicial del demandado JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, situación que perfectamente se soluciona pidiendo y aceptando ese reconocimiento.

Retornando al legajo bajo estudio, nos encontramos que, en fecha 20 de marzo de 2023, el Doctor DE ARMAS MENDOZA, allegó vía electrónica, al expediente digital, solicitud de reconocimiento de personería jurídica; posteriormente, el 13 de abril de 2023, aporta memorial, manifestando, *por medio del cual adjunta memorial poder del señor JAIME ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA, quien ostenta la calidad de demandado.*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Hojeado el mencionado poder especial adosado, encontramos, que, el demandado señor JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.550.325, le otorga mandato judicial, para que ejerza en debida forma su representación dentro del presente proceso de la referencia, y demás facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso; por lo que asiste razón al memorialista en su solicitud de reconocimiento como apoderado judicial, más no de ataque por vía de reposición de la decisión recurrida, por lo que el Despacho le reconocerá personería jurídica.

En estos momentos, resulta importante resaltar que, el Doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, solicita el reconocimiento de personería como apoderado de JAIME ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, siendo lo correcto JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, como aparece en el mencionado poder y en la demanda, deslíz que será corregido en la parte resolutive al momento del reconocimiento de personería.

2.- En fecha 11 de diciembre de 2023, proveniente de la Doctora MERCEDES POSADA CAMACHO, solicitando el reconocimiento de personería jurídica, adosando con ello poder especial otorgado por la demandante señora ZOILA BERMUDEZ DE CUCUNUBA.

En el mencionado poder, la demandante faculta a su nueva apoderada para que en su nombre continúe ejerciendo su representación en el presente proceso, además, de las facultades previstas en el artículo 77 del Código general del Proceso.

A sí las cosas, se le reconocerá personería en los fines y alcance de su mandato.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, como apoderado judicial de JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, demandado al interior del presente proceso de PERTENENCIA, iniciado por ZOILA BERMUDEZ CUCUNUBA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MERCEDES ISABEL POSADA CAMACHO, como apoderada judicial de la demandante señora ZOILA ROSA BERMUDEZ CUCUNUBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c60dc80a7f4dbf72064f71e9c8738ca53d204e5d2a88d1ecab252f1c0eb85**

Documento generado en 19/12/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>